

11 de noviembre de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLÉS
ESPAÑOL/FRANCÉS/INGLÉS
SOLAMENTE

COMITE INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACION
DE UNA CONVENCION MARCO SOBRE EL
CAMBIO CLIMATICO
11° período de sesiones
Nueva York, 6 a 17 de febrero de 1995
Tema 8 a) del programa provisional

CUESTIONES RELACIONADAS CON LOS ARREGLOS PARA EL
FUNCIONAMIENTO DEL MECANISMO FINANCIERO

APLICACION DE LOS PARRAFOS 1 A 4 DEL ARTICULO 11
(MECANISMO FINANCIERO)

Documento preparado por el Grupo de los 77 y China sobre
el formato para la transmisión de información por las
Partes que no figuran en el anexo I

Nota de la secretaría provisional

En su décimo período de sesiones, el Comité tomó nota del documento presentado por el Grupo de los 77 y China sobre el formato para la transmisión de información por las Partes que no figuran en el anexo I y decidió examinarlo en su 11° período de sesiones (A/AC.237/76, párr. 83). Para facilitar la labor del Comité, en la presente nota se reproduce el texto completo del documento citado.

A/AC.237/Misc.40

GE.94-64840 (S)

DOCUMENTO PREPARADO POR EL GRUPO DE LOS 77 Y CHINA SOBRE
EL FORMATO PARA LA TRANSMISION DE INFORMACION POR LAS
PARTES QUE NO FIGURAN EN EL ANEXO I

I. Antecedentes

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático entró en vigor el 21 de marzo de 1994. El objetivo de la Convención es lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera en un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible (art. 2).

II. Disposiciones de la Convención

El artículo 4 de la Convención se refiere a los "Compromisos". De conformidad con este artículo, todas las Partes emprenden cierto número de actividades teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias. El inciso j) del párrafo 1 del artículo 4 se refiere a la comunicación a la Conferencia de las Partes de la información relativa a la aplicación, de conformidad con el artículo 12. El artículo 12, titulado "Transmisión de información relacionada con la aplicación", ha establecido elementos pertinentes a la transmisión de información.

El párrafo 1 del artículo 12 dice lo siguiente:

"De conformidad con el párrafo 1 del artículo 4, cada una de las Partes transmitirá a la Conferencia de las Partes, por conducto de la secretaría, los siguientes elementos de información:

a) Un inventario nacional, en la medida que lo permitan sus posibilidades, de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que promoverá y aprobará la Conferencia de las Partes;

b) Una descripción general de las medidas que ha adoptado o prevé adoptar para aplicar la Convención; y

c) Cualquier otra información que la Parte considere pertinente para el logro del objetivo de la Convención y apta para ser incluida en su comunicación, con inclusión, si fuese factible, de datos pertinentes para el cálculo de las tendencias de las emisiones mundiales."

El párrafo 5 del artículo 12 dice lo siguiente:

"Cada una de las Partes que sea un país desarrollado y cada una de las demás Partes incluidas en el anexo I presentarán una comunicación inicial dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención respecto de esa Parte. Cada una de las demás Partes que no figure en esa lista presentará una comunicación inicial dentro del plazo de tres años contados desde que entre en vigor la Convención respecto de esa Parte o que se disponga de recursos financieros de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4. Las Partes que pertenezcan al grupo de los países menos adelantados podrán presentar la comunicación inicial a su discreción. La Conferencia de las Partes determinará la frecuencia de las comunicaciones posteriores de todas las Partes, teniendo en cuenta los distintos plazos fijados en este párrafo."

El párrafo 7 del artículo 12 dice lo siguiente:

"A partir de su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes tomará disposiciones para facilitar asistencia técnica y financiera a las Partes que son países en desarrollo, a petición de ellas, a efectos de recopilar y presentar información con arreglo a este artículo, así como de determinar las necesidades técnicas y financieras asociadas con los proyectos propuestos y las medidas de respuesta en virtud del artículo 4. Esa asistencia podrá ser proporcionada por otras Partes, por organizaciones internacionales competentes y por la secretaría, según proceda."

III. Consideraciones que entraña la elaboración de un modelo de formato para los países en desarrollo

Para comenzar debe ponerse de relieve que como el requisito de la presentación de información sobre las medidas adoptadas por los países en desarrollo es efectivo sólo después de tres años, en la presente etapa no es necesario que los países en desarrollo estén sujetos a un acuerdo vinculante sobre el formato para la transmisión de información. Además, hay varios factores que hacen difícil llegar a una conclusión definitiva respecto de ese formato. A continuación se mencionan algunas de las cuestiones que será necesario tomar en consideración en lo que se refiere al formato:

- a) Existe una gran diversidad en lo que se refiere a la capacidad de los países en desarrollo, capacidad que está relacionada, entre otras cosas, con:
 - i) la falta de recursos financieros para emprender el estudio;
 - ii) la falta de conocimientos técnicos para emprender esta labor;

- iii) la falta de arreglos institucionales para realizar este trabajo;
 - iv) la necesidad de contar con recursos financieros adicionales para aplicar las medidas normativas destinadas a reducir/estabilizar los gases de efecto invernadero.
- b) La Convención reconoce las responsabilidades diferenciadas de los países en cuanto a la mitigación del cambio climático mundial. Por consiguiente, para participar activamente en una acción internacional, es menester dar a los países en desarrollo todo el apoyo necesario para que puedan cumplir sus obligaciones de conformidad con la Convención, y a lo cual se han comprometido ya los países Partes que son países desarrollados de conformidad con la Convención. En efecto, la Convención estipula claramente que la aplicación de las disposiciones de la Convención por las Partes incluidas en el anexo I es un requisito previo para la aplicación por las Partes no incluidas en el anexo I.
- c) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 12, la comunicación inicial depende de la disponibilidad de recursos financieros de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 de la Convención.
- d) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4, las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II, proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos que efectúen las Partes que son países en desarrollo para cumplir sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 12. Debe observarse, a este respecto, que en el informe del noveno período de sesiones del Comité se incluyó este aspecto como una prioridad del programa (véase A/AC.237/55, párr. 80).
- e) Antes de tomar una decisión sobre el formato será necesario decidir sobre otras cuestiones, especialmente en lo que respecta a la financiación de los costos adicionales de las actividades emprendidas en virtud de los párrafos 1 y 3 del artículo 4, por conducto del mecanismo financiero. Estas cuestiones también influirán en el tipo de formato que se adopte.

- f) Será posible abordar muchos de los aspectos del formato y recopilar información solamente si se ayuda a los países en desarrollo a crear capacidad endógena para poder participar activamente en la estabilización de los gases de efecto invernadero. Este aspecto se ha señalado en el informe del noveno período de sesiones del Comité (véase A/AC.237/55, párr. 80).
- g) La transferencia de tecnología es una esfera de importancia vital y los párrafos 3, 5 y 7 del artículo 4 deberán ser un aspecto importante de la asistencia prestada a los países en desarrollo para la aplicación de la Convención.
- h) Además, el párrafo 4 del artículo 4 estipula que las Partes que son países desarrollados, y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II, también ayudarán a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, a hacer frente a los costos que entrañe su adaptación a esos efectos adversos.
- i) En lo que se refiere a los países menos adelantados, el párrafo 5 del artículo 12 dispone que estos países podrán presentar su comunicación inicial a su discreción. A este respecto, deberá darse la debida consideración a lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 4 de la Convención.

Las anteriores consideraciones indican claramente que es necesario adoptar varias medidas específicas y prácticas antes de que los países en desarrollo puedan elaborar de manera efectiva un formato y un contenido para la transmisión de informaciones relativas al problema de la reducción/estabilización de los gases de efecto invernadero y la aplicación de la Convención.

IV. Formato para la transmisión de información

En este punto será útil reiterar que todo el proceso de la presentación de informes y la transmisión de información depende de la disponibilidad de fondos con arreglo al párrafo 3 del artículo 4 considerado conjuntamente con el párrafo 5 del artículo 12 de la Convención.

En vista de lo indicado anteriormente, la información de los países en desarrollo podría proporcionarse en dos etapas, como sigue:

- i) evaluación inicial del costo de la preparación de la información requerida en virtud del párrafo 1 del artículo 12;
- ii) preparación efectiva de información requerida en virtud del párrafo 1 del artículo 12.

En este contexto, sería útil determinar los aspectos que podrían constituir una serie básica de requisitos sobre la cual los países en desarrollo podrían concentrar sus actividades en los próximos dos o tres años, a fin de suministrar información a la Conferencia de las Partes.

El formato anterior debería abarcar toda la información exigida en virtud del párrafo 1 del artículo 12 de la Convención. Esta información incluiría lo siguiente:

1. Información sobre un inventario nacional de emisiones antropógenas por fuentes y absorción por sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, en la medida en que lo permitan las respectivas capacidades de los países en desarrollo.
2. Una descripción general de las medidas adoptadas o previstas por la Parte para aplicar la Convención.
3. Cualquier otra información que la Parte considere necesaria para la consecución del objetivo de la Convención y que pueda incorporarse adecuadamente en sus comunicaciones, con inclusión, de ser posible, de material pertinente para calcular las tendencias de las emisiones mundiales. Entre otras cosas podría incluir lo siguiente:
 - i) información sobre las medidas de adaptación previstas en los incisos b) y e) del párrafo 1 del artículo 4;
 - ii) en una evaluación de las necesidades en relación con el inciso g) del párrafo 1 del artículo 4;
 - iii) determinación de las necesidades técnicas y financieras asociadas con los proyectos propuestos y medidas de respuesta de conformidad con el artículo 4 y el párrafo 4 del artículo 12.

El resto de la información dependerá de varios factores y, por consiguiente, dadas sus características propias, deberá ser flexible. Por las razones que se indican a continuación, es necesario hacer hincapié en

la flexibilidad para abordar las cuestiones en el formato utilizado por los países en desarrollo:

- a) en los países en desarrollo hay diversas condiciones, tanto dentro de ellos como entre esos países;
- b) la Convención incluye el principio de las responsabilidades diferenciadas y, respectivamente, de las capacidades;
- c) el formato para la transmisión de información por los países en desarrollo depende de la capacidad de los países de documentar la información necesaria;
- d) la primera comunicación de los países en desarrollo depende de que éstos dispongan de los insumos financieros necesarios y del correspondiente apoyo a la transferencia de tecnología;
- e) inicialmente la metodología tendrá que ser quizás diferente.

Al examinar la transmisión de información en virtud del artículo 12, deberá tenerse también presente el párrafo 4 del artículo 12, según el cual los países en desarrollo podrán proponer voluntariamente proyectos para financiación, precisando los costos y los beneficios. Este artículo es un componente importante de la comunicación y, siempre que sea posible y conveniente, deberá reflejarse en el formato y contar con una plena financiación por la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero.

Inicialmente, los países en desarrollo se esforzarán aún más por elaborar un formato para la primera etapa tal como se ha previsto anteriormente.
